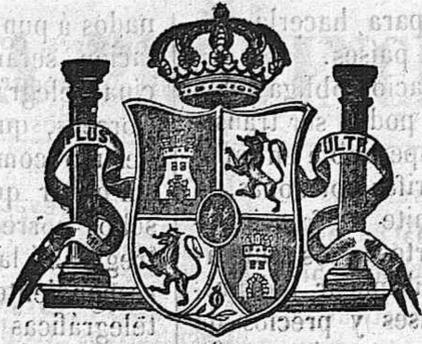


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Lunes 30 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Jueves 26 de Mayo, número 147.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion á S. M.

SENORA:

El proyecto de decreto que el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M. tiene el doble objeto de simplificar el servicio de telégrafos y de ofrecer nuevas y mayores facilidades al público para utilizar este medio de correspondencia.

El percibo en metálico del importe de los telégramas impone necesariamente á la administracion ciertas trabas, y produce en último extremo el retraso en las comunicaciones, y el aumento y complicacion de los trabajos de oficina. Por precision hay que destinar á los de contabilidad un personal numeroso, separado de las tareas propias de su instituto, y sujeto á todos los inconvenientes de la recaudacion directa de mano de los espedidores. De aqui un gravamen considerable para el Tesoro, un motivo de frecuentes contestacio-

nes entre el público y las oficinas de telégrafos, la necesidad de requisitos en los espedidores y de formalidades en la admision de los despachos, la pérdida consiguiente de tiempo, y por último, el manejo y conservacion de fondos en dependencias ajenas por su instituto á tareas de esta especie.

No verificándose la recaudacion en metálico del importe de los telégramas, resultará para la administracion del ramo gran sencillez en las funciones preparatorias de la trasmision de los despachos; para el público notoria comodidad, y hasta nuevos medios de hacer que entren en curso sus telégramas, enlándolos desde puntos en que no existan estaciones; para el Tesoro aumento de ingresos por el ensanche de la correspondencia; para el servicio notoria simplificacion de trámites, exencion de responsabilidades innecesarias y hasta cierto enaltecimiento en sus funciones; objetos todos que se consiguen con el establecimiento de sellos de franqueo para la correspondencia telegráfica.

Medida tan conveniente, no puede llevarse á cabo en concepto del Ministro que suscribe sin la supresion de ciertas ventajas, mas aparentes que reales, otorgadas hoy á los espedidores, que utilizan solo un corto número de estos, estrañas á la índole del servicio telegráfico, y con las cuales es menos rápida la trasmision de los partes. En el dia la administracion del ramo, con el objeto de inspirar confianza á los espedidores, no se limita á tomar las precauciones que exige el buen servicio, sino que se presta á responsabilidades é indemnizaciones, inútiles para quien las reclama, perjudiciales para los demás, costosas para el Estado y no usadas en ramo alguno de la administracion. Deseosa además de atraer la correspondencia del público, llega hasta

ofrecer oficios estraños á la telegrafía para prevenir toda clase de necesidades, y de aqui multitud de complicaciones y trabajos que es preciso descartar para lo sucesivo.

Si se aspira á la libertad en la correspondencia, preciso es que, al declarar libre de ciertas trabas al público, quede tambien la administracion libre de una tutela inconveniente y que coarta su movimiento; preciso es dejar al interés privado el cuidado de sus propias garantías, como las busca respecto á otros servicios, y no pedir al de telégrafos sino el empleo de sus elementos peculiares, despojados de oficiosas adiciones y de pactos tan irregulares como poco equitativos que perjudican á su esclusivo objeto.

Estas consideraciones ha tenido presentes el Ministro que suscribe al limitar la obligacion de las oficinas telegráficas á entregar los despachos á la persona designada dentro del radio de la poblacion en que se hallen establecidas aquellas, agregando solo, cuando convenga, la conduccion por correo, en razon á ser este un servicio público ya establecido. Y de igual base parten las disposiciones que hacen considerar como un nuevo telegrama la acusacion de recibo, las que obligan á contar como un despacho cada uno de los que con igual texto han de ser entregados á varias personas en la misma poblacion, puesto que son otros tantos servicios diversos prestados al espedidor; la que prohíbe la peligrosa y siempre insuficiente identificacion de la persona, la que suprime la devolucion del importe de los despachos que sufran retraso ó extravío, porque esta costosa y difícil devolucion, ni puede satisfacer al espedidor, ni aumenta en el mas leve grado el esmero en el servicio, obligando por otra parte á largas investigaciones y á tar-

dios y multiplicados trabajos que ha de pagar el tesoro. Se ha buscado en el establecimiento del certificado telegráfico la única garantía que en casos determinados podrá ser de interés para algun espedidor; y proporcionando su coste á los trabajos que impone y á las ventajas que ha de reportar el que aspire á esta seguridad, se le ha dado el carácter que corresponde á un caso excepcional; sin conceder no obstante á los telégramas certificados ventaja alguna de prioridad, porque como del beneficio excepcional solo puede ser otorgado en cuanto no dañe á los derechos del público.

Todavía queda, sin embargo, vigente un servicio no rigorosamente exigible por el público; pero que puede serle conveniente en determinados casos, y que solo impone á las estaciones un trabajo de cuidado y atencion: este es el de las contestaciones pagadas anticipadamente. Las modificaciones que para conservar este servicio ha sido forzoso introducir en él nacen de la condicion indispensable del pago en sellos que han de ser taladrados en el momento de su presentacion, y no pueden por tanto ser devueltos en caso alguno.

Estas disposiciones son aplicables á la telegrafía del interior del reino sin dificultad alguna, y sin necesidad de otros preparativos que los puramente materiales encaminados á la ejecucion. Solo seria preciso uniformar la tarifa de las Baleares con la de las demas estaciones españolas de la Península para evitar toda complicacion innecesaria y toda ocasion de error; y esto, que produce una rebaja en la tarifa especial hoy vigente para la correspondencia de aquellas islas, se encuentra ya consignado en el proyecto.

Pero si el franqueo por sellos no se hiciese extensivo, igual y simultáneamente á la corresponden-

cia internacional, quedaria frustrado el objeto de toda reforma, que no será eficaz y útil mientras haya de cobrarse cantidad alguna, por pequeña que sea, en metálico, y conservarse por consiguiente los libros talonarios y la recaudación y el personal de los gabinetes de contabilidad. Como todas las trabas y complicaciones enumeradas proceden de los convenios internacionales telegráficos, y solo por uniformar la correspondencia han sido admitidas en la del reino, al suprimirse en este es forzoso suprimirlas también en la que se sostenga con otros Estados. España no hubiera podido llegar á este resultado sin separarse de los convenios que aceptó, y sin apartar su causa de la de otras administraciones telegráficas en caso de estar vigentes los tratados. Aun así no debiera detenerse en una reforma de evidente conveniencia por consideración á otras administraciones que no desconocen las ventajas de esta innovación, aunque se limitan á aceptarla en teoría; pero hoy, caídas en desuso las conferencias telegráficas internacionales, y trascurrido con exceso el plazo por que se concedió vigor al último convenio telegráfico, no existe razón alguna que baste á estorbar la aplicación de la reforma, y puede la administración telegráfica española tomar la iniciativa en su planteamiento, sin más dilación que la necesaria para ponerla en conocimiento de los demás Estados con quienes ha celebrado convenios, y ofreciendo á aquellos la consiguiente y justa reciprocidad.

Por esto se marcha el día 1.º de Julio para poner en vigor la reforma, dando así tiempo á que sea conocida por las demás naciones, y á que estas preparen las alteraciones que convengan en su correspondencia con estaciones españolas. Estas alteraciones dejan en vigor todo lo que es potestativo en cada Estado: la base general de la correspondencia y las tarifas.

Desgraciadamente no existe en la tasa de los despachos la uniformidad ya concertada entre Francia y España: todavía hay naciones que sostienen zonas telegráficas para sus tarifas, sistema que conviene desterrar por completo. La administración telegráfica española procurará, hasta donde le sea posible y por los medios que parezcan más eficaces, que se acepte otro sistema; pero como es potestativo en cada Estado conservarlo ó no, ha debido precaverse contra toda eventualidad para lo futuro, sin prescindir de la reforma que por su parte establece, y ha hecho aplicables los sellos aun á la correspondencia sujeta á pago por zonas, ya como garantía y precaución contra futuras persistencias en dicho sistema, ya como medio de no retrasar la innovación mien-

tras se gestiona para hacerla eficaz en todos los países.

Esta determinación obliga á una declaración que podrá ser transitoria, pero indispensable en tanto que subsistan tarifas por zonas, la de poner un límite al fraccionamiento del importe de los telegramas para no multiplicar indefinidamente las clases y precios de los sellos. Para conseguir este fin se ha fijado como cantidad mínima admisible la de un real, que se cobrará por el exceso que en el coste de algunos telegramas haya de satisfacerse por toda fracción de real que resulte: Queda entendido, como exige la equidad, que se establece reciprocidad perfecta, así en las restricciones como en las ventajas, con respecto á lo existente entre todos los Estados que sostengan relaciones telegráficas con España.

Tales son, señora, los objetos y fundamentos del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. Si V. M. se digna otorgársela, el gobierno estudiará el medio de completar la reforma que realiza con otros proyectos de conocida conveniencia, encaminados, así á mejorar las condiciones de las líneas, como á cortar abusos que hoy distraen de ellas mucha parte de la correspondencia, dando por último al Cuerpo de telégrafos la organización que reclama su importancia.

Aranjuez 22 de Mayo de 1864.
—Señora.—A L. R. P. de V. M.
—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º El pago de la correspondencia telegráfica, tanto del interior del reino como internacional, se hará por medio de sellos de franqueo, cuya forma y coste se anunciarán oportunamente.

Art. 2.º Los textos cuya transmisión se procure podrán estar escritos en cualquier clase de papel, y ser presentados en la estación por cualquier persona, ó remitidos por correo ú otro medio desde puntos distantes; y siempre que se ajusten á las prescripciones vigentes respecto á su contenido y redacción, y vaya unido á ello el sello ó sellos correspondientes á su extensión, según tarifa, serán espedidos por las estaciones.

Art. 3.º No será entregado despacho alguno fuera del radio de la localidad en que se halle establecida la estación destinataria por otro medio que el del correo; y para que se remita por este conducto deberán acompañar el texto que haya de ser espedido, además de los sellos correspondientes al franqueo telegráfico, los del franqueo y certificado del correo.

Art. 4.º Los telegramas desti-

nados á puntos en que no haya estación, serán entregados por la oficina telegráfica extrema á la de Correos, que los hará llegar á su destino como pliegos certificados, sin exigir que se unan á ellos los sellos correos. Estos sellos se entregarán á las administraciones correspondientes por las estaciones telegráficas espedidoras bajo factura, y después de taladrados en los plazos y términos que las direcciones generales de uno y otro ramo fijen de común acuerdo.

Art. 5.º Los sellos de toda especie que acompañen á los despachos, como pago del servicio de transmisión y del de entrega en su caso, serán taladrados en la estación espedidora al tiempo de ser depositados en ella.

Art. 6.º Cuando haya de ser espedido un solo texto á diversos destinatarios en una misma población, se computarán para el pago tantos despachos como destinatarios se señalen.

Art. 7.º El acuse de recibo de cada telegrama se contará para el pago como un despacho nuevo.

Art. 8.º Se admitirá el pago previo de las contestaciones á los telegramas, verificándolo en sellos de franqueo, con arreglo al tipo que se marque para la contestación. Estos sellos serán taladrados como los demás por la estación espedidora. Si no se diese la contestación, ó se diese por menor número de palabras que el pagado, no habrá lugar á devolución alguna. Si se contestase con mayor extensión que la franqueada, la estación espedidora de la respuesta cobrará en sellos la diferencia entre el importe pagado y el correspondiente á este nuevo despacho.

Art. 9.º Cuando un espedidor quiera certificar la transmisión de algún telegrama, empleará para este objeto, á más del sello ó sellos ordinarios correspondientes al texto, el sello especial de certificado telegráfico. La estación espedidora queda obligada á tener á disposición del firmante de cada telegrama certificado la historia detallada del curso de esta hasta llegar á su destino, y un acuse de recibo de su entrega. Los certificados no tendrán preferencia de turno para la transmisión.

Art. 10.º Las reclamaciones privadas por retraso ó extravío de telegramas solo darán lugar en lo sucesivo á la averiguación de las causas que hayan podido producir la irregularidad en el servicio, para conocimiento del interesado y para castigo del funcionario ó funcionarios que pudieran resultar culpables.

Art. 11.º No se hará en caso alguno la identificación del espedidor, aunque este la ofrezca ú otro la reclame.

Art. 12.º Las administraciones de correos con poblaciones en que

haya estaciones de ferro-carril y de telégrafo del gobierno harán un apartado especial de los pliegos para el servicio telegráfico, de manera que estos sean recogidos sin demora por las estaciones de telégrafos después de la llegada de cada tren.

Art. 13.º Una misma tarifa telegráfica regulará la correspondencia del interior del reino y la de este con las islas Baleares.

Art. 14.º La dirección general del ramo pondrá desde luego en conocimiento de las administraciones de los demás Estados, unidas á la de España por tratados telegráficos, la parte de las disposiciones precedentes que ha de producir alteración en la actual forma de la correspondencia entre diversos países, y procurará por los medios que crea convenientes que se armonice el servicio telegráfico internacional.

Art. 15.º La misma dirección gestionará cerca de la administración de Portugal para el establecimiento de una tarifa uniforme entre las dos naciones, é invitará desde luego á las de otros Estados para la supresión de zonas telegráficas.

Art. 16.º Las cuentas por correspondencia internacional se llevarán en la misma forma que el presente; pero de las liquidaciones y saldos que resulten dará la dirección general de telégrafos conocimiento al Ministerio de Hacienda para que este haga los giros ó pagos oportunos.

Art. 17.º Interin no se haya logrado la uniformidad de tarifas entre los diversos Estados unidos por correspondencia telegráfica, la que se espida en España para las naciones que conserven sus tarifas por zonas se cobrará según el importe convenido, pero en sellos del franqueo y por reales completos; apreciándose por un real más toda fracción de real que resulte de la tasa de cada despacho.

Art. 18.º El Ministro de la Gobernación se pondrá de acuerdo con el de Hacienda para determinar la fabricación y espedición conveniente de sellos especiales de telégrafos, y adoptará las demás medidas que resulten necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos precedentes.

Art. 19.º La dirección general de telégrafos propondrá con urgencia las medidas oportunas para que desde el día 1.º de Julio se lleven á efecto las precedentes disposiciones.

Art. 20.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Aranjuez á 22 de Mayo de 1864.—Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Cánovas del Castillo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

AÑO ECONOMICO DE 1863 A 1864.

Mes de Abril de 1864.

EXTRACTO de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al citado mes por valores del presupuesto del año económico de 1863 á 1864 rendida por el Depositario de este Gobierno, que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de 14 de Octubre de 1863.

Capitulos. Articulos

CARGO.

Reales Cs.

1.º	Existencia que resultó en 31 de Marzo último	En la Depositaria de este Gobierno	223 795,07	
		En la del Instituto de 2.ª enseñanza	8 453,79	
		En la de la Escuela de Bellas Artes	552,38	
		En la de la Junta provincial de Beneficencia	227,60	400.455,96
		En la de la Casa de Maternidad	229,23	
		En la de la Casa de Espositos de Segovia	159.504,90	
		En la de la Casa de Espositos de Sepúlveda	8.192,97	
2.º	Ingresado por reintegros			66
4.º	contingentes de pósitos			159,52
5.º	Ingresos extraordinarios			520
4.º	1.º Ingresado por productos de Instruccion pública			2.560
5.º	1.º " " Beneficencia			2.517,41
6.º	1.º " " recargos ordinarios sobre las contribuciones			71.305,83

Movimiento de fondos.

Traslado de la Depositaria de este Gobierno á la	Depositaria del Instituto de segunda enseñanza	7.432,77	
	" " Junta provincial de Beneficencia	6.500	14.732,77
	" " Casa de Maternidad	800	
	Total cargo		492.115,49

Capitulos. Articulos

DATA.

Reales. Cs.

1.º	Satisfecho por obligaciones de la Diputacion y Consejo provincial	Personal	9.291,63	10.958,29
		Material	1.666,66	
1.º	3.º Junta provincial de Agricultura	Personal	583,53	583,35
		Material		
4.º	Administracion, conservacion y reparacion de fincas	Personal	3.916,66	3.268,66
		Material	1.352	
2.º	1.º Satisfecho por el Instituto de segunda enseñanza	Personal	8.262,46	9.839,46
		Material	1.577	
	2.º Obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública	Personal	3.791,31	5.987,99
		Material	196,68	
	3.º para gastos de la Biblioteca provincial	Personal		1.537,50
	4.º del Museo	Personal		120
3.º	1.º Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia	Personal	4.246,24	5.318,24
		Material	2.072	
	3.º por la Depositaria de id. id. para gastos del Asilo de huérfanos			6.500
	" " obligaciones de la Casa de Maternidad			462
4.º	1.º Satisfecho por la Casa de Espositos de Segovia	Personal	4.747,30	5.430,95
		Material	705,63	
	2.º de Sepúlveda	Personal		141
		Material	141	
6.º	Unico. Conservacion y fomento de los montes	Personal		2.608,32
7.º	2.º Sobreprecio de Bagajes	Material		6.589,95
	5.º Impresion del Boletin oficial	Material		8.300
8.º	1.º Gastos de carreteras no comprendidas en el plan general del Gobierno	Personal	3.456,66	6.951,66
		Material	1.495	
	3.º Idem para el fomento de la Agricultura, Industria y Comercio	Personal	666,66	1.559,46
		Material	892,80	
	4.º Donativos y otros gastos voluntarios	Personal		120

Movimiento de fondos.

Remesas hechas por la Depositaria de este Gobierno á la	Depositaria del Instituto de segunda enseñanza	7.432,77	
	" " Junta provincial de Beneficencia	6.500	14.732,77
	" " Casa de Maternidad	800	
	Total data		88.829,56

RESUMEN.

Importa el cargo		492.115,49
Idem la data		88.829,56
Existencia que resulta para 1.º de Mayo	En la Depositaria de este Gobierno	231.018,23
	" " el Instituto de segunda enseñanza	5.747,10
	" " la Escuela de Bellas Artes	1.102,58
	" " Junta provincial de Beneficencia	227,60
	" " Casa de Maternidad	567,25
	" " Espositos de Segovia	156.488,38
	" " Sepúlveda	8.134,97
	Total	403.285,93

Segovia 26 de Mayo de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Maestros de primera enseñanza que à continuacion se expresan se presentarán en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública à percibir la cantidad que les pertenece por el aumento gradual de sueldo respectivo al año económico de 1863 à 1864, según la clasificacion aprobada por la misma Junta.

Los que no puedan personarse por sí, autorizarán en debida forma uno de su confianza que lo verifique, estendiendo la autorizacion en papel del sello 9.º ó sea de 2 reales pliego.

Encargo á todos se presenten à cobrar antes del 15 de Junio próximo, para que las operaciones de contabilidad no sufran entorpecimiento. Segovia 27 de Mayo de 1864.—José de Lafuente Alcántara.

PUEBLOS.

NOMBRES.

Nava de la Asuncion.....	D. Santiago Perez Cabañas.
Valleruela de Sepúlveda.....	Felipe Santiago Cabrito.
Garcitañ.....	Frutos Cabrero Gonzalez.
Zarzueta del Monte.....	Miguel Heredero.
Aguilafuente.....	Saturnino Alonso Flores.
Segovia.....	Manuel Hernando.
Coca.....	Camilo Aguado.
Carbonero de Ahusin.....	Tomás Herranz.
Armuña.....	Lucas Fafula.
Mata de Cuellar.....	Benito Anaya.
Zamarramala.....	Antonio Arahuetes.
Carbonero el Mayor.....	Victor de Juan y Fernandez.
Cuevas de Probanco.....	Antolin Garcia.
Etreros.....	Julian Rivilla.
Valle de Tabladillo.....	Mateo Poza.
Prádena.....	Guillermo Martin.
Zarzueta del Pinar.....	José Martin.
Aldeanueva de la Serrezuela.....	Rafael Parra.
Turégano.....	Luis Abad.
Martin Muñoz de la Dehesa.....	Narciso Martin.
Escalona.....	Antonio del Valle.
Martin Miguel.....	Ildefonso Martin.
Adrados.....	José de Santos.
Bercial.....	Juan Rivilla.
Navares de Enmedio.....	Miguel Martin.
Rapariegos.....	Ambrosio Garcia.
Yanguas.....	Juan Pedrazuela.
Pinarnegrilla.....	Juan Higuera.
Uruenas.....	Mateo Martin.
Ituero.....	Roman Ayuso.
Montejo de Arévalo.....	Lucas Anton Juan.
Vegas de Matute.....	Nicolás Hernando.
Encinillas.....	Domingo Gil.
Navas de San Antonio.....	Ignacio Carrera.
Montuenga.....	Antonio Estéban.
Fuente de Santa Cruz.....	Vicente Cebrian.
Valverde.....	Saturnino Nuñez.
Moral.....	Miguel Maté.
Valseca.....	Santos Segovia.
Villoslada.....	Juan Elias Marugan.
Aldealengua de Pedraza.....	Romualdo Molina.
San Pedro de Gaillos.....	Eulogio Benito.
Cedillo de la Torre.....	Gregorio Sanz y Sanz.
Muñopedro.....	Sebastian Marugan.
Fresno de Cantespino.....	Antonio Arranz.

Debiendo reconocer el Teniente del Cuerpo de Estado mayor del Ejército D. Rafael Alcántara y Perez, todo el territorio que comprende esta provincia, con objeto de llevar á cabo la comision topográfica que S. M. (Q. D. G.) le ha confiado; encargo á los Alcaldes y demas dependientes de mi autoridad le presten y faciliten al referido oficial cuantos auxilios reclame para el mejor desempeño de su cometido. Segovia 28 de Mayo de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

VIGILANCIA.

Segun me participa el Alcalde de Santa María de Nieva, de once

á doce y media de la mañana del 25 del presente mes, descargó sobre la espresada villa un fuerte nublado de agua, que entre otros desastres, produjo el de la inundacion del piso bajo del claustro con otras habitaciones correspondientes al hospital, la de un cuarto de la Guardia civil donde se custodiaban cierto número de fanegas de cebada, y el local de la Escuela de Niñas. Constituido inmediatamente en aquellos lugares el referido Alcalde acompañado del Alguacil del Ayuntamiento, del Alcaide de la cárcel y de la fuerza de la Guardia civil, á fin de adoptar las disposiciones convenientes y de prestar los auxilios que la urgencia reclama en semejantes casos para evitar cualquiera desgra-

cia, desafiando el primero el grave peligro que corria de ahogarse, se arrojó al agua penetrando por el claustro bajo del mencionado hospital que se hallaba todo inundado, siendo inmediatamente imitada esta conducta por el benemérito Sargento de la Guardia civil, Rafael Bragado, por tres guardias más y los repetidos Alcaide y Alguacil, debiéndose á los esfuerzos de todas estas personas, ayudadas de los demandaderos de la cárcel que tambien hizo venir el Alcalde con premura, el que se salvaran casi de una muerte segura á las infelices niñas sacándolas á hombros y de una á una del espresado local de la Escuela en que se hallaban sumidas en la mayor afliccion y sobresalto.

Y á fin de que semejantes actos de abnegacion y tan importante servicio no queden ignorados, he acordado darles publicidad en este periódico oficial, en la seguridad de que merecerán la aprobacion general. Segovia 27 de Mayo de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

ESTANCO VACANTE.

Hallándose en este caso el del Casco de Villacastin por dimision de D. Pascual Sanchez que lo obtenia, y conviniendo proveerle en sugeto que reuna las condiciones necesarias, se hace saber al público por medio de este periódico oficial para que los que deseen servirle presenten sus instancias al Sr. Gobernador de esta provincia por conducto de esta Administracion principal en término de ocho dias á contar desde esta fecha, acompañando á la vez los documentos que acrediten sus servicios, si los tuviesen. Segovia 30 de Mayo de 1864.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto de segunda enseñanza.

En conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 del Reglamento vigente de estudios, principiaron en el Instituto provincial de segunda enseñanza los exámenes ordinarios el 1.º de Junio próximo. Lo que se publica para gobierno de los padres, tutores y encargados de los alumnos de esta Escuela, invitándoles como tambien á todos los amantes del saber á que concurran á este solemne acto. Segovia 28 de Mayo de 1864.—El Director, Remigio de Torres.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Dis- trito de Avila.

El dia 20 del mes de Junio próximo venidero de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de quinientos tres pinos que se hallan señalados con el marco número 40 en los montes de Hoyó de Pinares y sitios de Umbria y Grajos y Chorrónes que han

sido concedidos al Ayuntamiento del mismo por Real orden de 26 de Abril último, y cuyas clases, especie y valor se expresan en el siguiente estado.

Numero de pinos.	Especie.	Clases del marco.	Valor de cada uno	Id de cada clase.	Total gral. Rs. Vn.
28	Negral.	Melilla vara.	90	2.320	26.444
54	Id.	Pié cuarto.	76	4.104	
122	Id.	Tercia.	60	7.320	
206	Id.	Sierra.	30	10.000	
37	Id.	Sesma.	34	1.258	
81	Id.	Vigüeta.	24	504	
803	Id.	Made de á 6.	18	758	

A la subasta que será doble y simultánea, y se verificará en las oficinas del Gobierno de Provincia ante el Sr. Gobernador de la misma, ó persona en quien delegue y en las casas consistoriales de Hoyó de Pinares, ante el Alcalde ó quien haga sus veces; en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para la subasta; no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 26444 rs. en que han sido tasados los referidos árboles. Avila 12 de Mayo de 1864.—El Ingeniero Jefe, Antonio Martínez Boderes.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA SEGOVIANA,

NUEVA FABRICA DE JABON, ESTABLECIDA EN LA CALLE REAL, N.º 70, frente á la Casa de los Picos.

Los dueños de dicha Fábrica, deseosos de proporcionar al Público las mayores ventajas, no han perdonado medio ni sacrificio alguno para obtener el mejor resultado en su fabricacion, ofreciendo desde este dia un gran surtido que, por su finura y pureza, no dudarán llenarán los deseos de los consumidores.

Sobre sus buenas condiciones tiene la economía en el precio, que será á 52 rs. arroba para la ciudad y 46 para fuera, á cuyo efecto se les proveerá de una papeleta de salida que entregarán en el fielato.

NOTA.—Los jabones de esta Fábrica irán marcados con su sello, que representa en el centro del mismo el Acueducto.

Arriendo de pastos.

Se arriendan los de invierno y verano del despoblado de Hinojo, término de la Bañeza. El arriendo se hará en subasta pública que tendrá efecto en el palacio de dicho despoblado el dia 7 de Agosto próximo, conforme al pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto.